



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Correo electronico: jo1prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Santander, Veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 2022- 00017-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
PROPUESTO POR: BENEDICTO SUPELANO y OTROS
DEMANDADOS: CARMEN ROSA CALDERON RUEDA,
AGAPITO CALDERON RUEDA, y OTROS

ANTECEDENTES

Dentro del ejercicio de control de legalidad que cobija al Despacho, se acomete esta operadora judicial a la tarea después de revisar las diligencias de corregir las falencias encontradas, teniendo en cuenta además que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes; por ello es procedente decretar la ilegalidad del auto emitido catorce 14 de septiembre del 2022, y consecuentemente aquellas decisiones subsiguientes con ocasión de la admisión de la demanda, ya que se incurrió en un error al dictarlo por cuanto el libelo introductor adolece de ciertos requisitos indispensables e insalvables; veamos:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que de conformidad con el numeral 5° del artículo 42 de nuestra normatividad procesal (Código General del Proceso), se hace necesario retrotraer la actuación en aras

de sanear vicios de procedimientos o precaver futuras nulidades.

Aclarado lo anterior procede esta funcionaria judicial a poner de presente las irregularidades ahora evidenciadas que ameritan dejar sin efecto, se insiste el auto que admite la demanda y por consiguiente todo lo actuado de ahí en adelante.

° Como antes se señaló en el análisis del expediente digital el Despacho se percató que se incurrió en un error procesal, por cuanto, se profirió auto admisorio, pasando por alto que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la presentación de la misma, a cada uno de los demandados de quienes refiere dirección física. Adviértase que la inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, por ende, no es una medida previa; vale decir es irrelevante si se solicita o no en la demanda, ya que es obligatorio para el juez ordenar su inscripción en los folios de matrícula comprometidos; entonces la sola enunciación no la enlista como medida cautelar. Así las cosas, le era exigible cumplir con tal requisito de enviar simultáneamente la demanda por lo menos a quienes enuncio con dirección para notificaciones.

° Le era igualmente obligatorio bajo los lineamientos de la misma normatividad, indicar la forma como obtuvo el canal digital (celulares) que refiere en algunos de los demandados, allegando las evidencias correspondientes. Es de aclarar al profesional del derecho que el término canal digital, no se limita al correo electrónico o abonados celulares como en este caso;

también hace referencia a cualquier red social como WhatsApp, por ejemplo, que permitan a las partes enviar y recibir mensajes de datos en forma escrita y audiovisual.

Le era exigible además procurar la dirección de todos y cada uno de los demandados; adviértase que estamos frente a un proceso de servidumbre, y los comuneros en este caso (hermanos), titulares del predio sirviente; en consecuencia le era exigible realizar las pesquisas necesarias para lograr el medio para notificar a cada uno de ellos, o por lo menos indicar que le fue imposible; adviértase también que en este caso en concreto se arrió como prueba sumaria una diligencia adelantada en la inspección de policía de esta localidad, donde se evidencia que comparecieron 10 de los demandados; diligencia previa a esta demanda, básicamente con el mismo interés de proteger la servidumbre; entonces se evidencia que fue muy apresurada su aseveración.

Así las cosas, muy apresurada y además violatoria de garantías fundamentales solicitar y acceder el Despacho al emplazamiento de alguno de ellos, ya que tal y como se indicó en líneas anteriores no se realizó ninguna gestión previa para citarlos a la notificación; de entrada la solicitud de emplazamiento y el acto secretarial que cumplió con esta petición; y la designación de curador para quien fue notificado a través de este, es violatorio se insiste, del debido proceso, pues tal hecho incidió en que todos no tuvieron las mismas garantías procesales para comparecer al proceso, pese a que uno a uno fueron llegando a través de apoderado, pero no en la misma etapa procesal.

Por último, EL JURAMENTO ESTIMATORIO tampoco cumplió con su legalidad, pues habrá que determinarse claramente en la demandada, discriminando de donde provienen o se componen los montos a establecer este acápite que relaciona como perjuicios.

Corolario de lo anterior, se dejará sin EFECTO el tantas veces mencionado auto admisorio que data 14 de septiembre del 2022 y consecuentemente las decisiones subsiguientes, y en su lugar se INADMITE la demanda para que dentro den termino de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación que de manera virtual a través del micrositio se hará de este proveído, subsane la misma so pena de RECHAZO por las razones expuestas en precedencia.

Igualmente, a fin de trabar la litis de manera adecuada para esta época se anexará un folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble SIRVIENTE. Se insiste a fin de evidenciar actualmente en quienes reposa la titularidad de derechos reales de quienes deben ser demandados. Es de advertir que, si la demanda se modificará en este aspecto, deberá también corregir el poder en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Guapota Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE SERVIDUMBRE, propuesta por el señor BENEDICTO SUPELANO y

OTROS, contra CARMEN ROSA CALDERON RUEDA, AGAPITO CALDERON RUEDA y OTROS como HEREDEROS DETERMINADOS de AGAPITO CALDERON RUEDA a través de apoderado JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las irregularidades indicadas en el cuerpo de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez subsanada La demanda, pasara al Despacho nuevamente para lo que enderecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

MYRIAN VALLEJO ARANDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE GUAPOTÁ SANTANDER

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICA MICROSITIO
PAGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE
COLOMBIA.**

Nro. 0015

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy **VEINTIOCHO (28) de JUNIO del DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).



MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria.-